

precios de tarifa que se fijen de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 58. Queda obligada la Compañía á entregar al Ministerio de Fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos é instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio; ó la expresada suma si así lo prefiere.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó una Compañía, sin consentimiento del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882. — *Manuel Gonzalez.*
— Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.
— *Pacheco.* — Al.....

“Diario Oficial.” — Núm. 13. — Enero 16 de 1882.

NÚMERO 19.

CIRCULAR

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Circular.

Dándose con frecuencia el caso de que algunos ingenieros encargados de las diversas obras de esta Secretaría y de las inspecciones de ferrocarriles y telégrafos, así como otros empleados del ramo de Fomento, se separan sin la autorizacion respectiva, de los puntos en que están las obras ó de las líneas encargadas á su inspeccion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se les recuerde la obligacion que tienen de no separarse de la zona en que están empleados, sin recabar ántes el permiso expreso de esta Secretaría; bajo el concepto de que á los que faltaren á esta pre-

vencion, se les aplicará una pena segun las circunstancias de cada caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 5 de Enero de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 16.—Enero 19 de 1882.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Seccion 5ª.—Circular núm. 46.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los jefes de cuerpos y corporaciones militares den aviso á esta Secretaría de la fecha en que comienzan á hacer uso de la licencia que se concediere á los jefes y oficiales del Ejército que les estén subordinados.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Naranjo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1882.

NÚMERO 21.

Agente consular en Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Joseph D. Hoff, agente consular de los Estados Unidos de América en Coatzacoalcos, Veracruz, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Enero 19 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.” Núm. 21.—Enero 25 de 1882.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—7.

de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, serán desde 1º de Febrero próximo los siguientes:

Un administrador.....\$	4000
Un contador.....	3000
Un oficial 1º.....	2000
Un idem 2º.....	1800
Un idem 3º.....	1200
Un idem 4º.....	1100
Un idem 5º.....	1000
Un idem 6º.....	900
Un idem 7º.....	800
Nueve escribientes, á \$ 700..	6300
Dos vistas, á \$ 1800.....	3600
Un portero, contador de moneda.....	400
Trece ayudantes de garita, á \$ 480.....	6240
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de...	2000
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas corres-	

pondientes á este empleo y sueldo de.....\$	1500
Veintitres celadores, á 1000 pesos.....	23000
Dos celadoras, á \$ 600.....	1200
Dos patrones para la falúa, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
Total.....\$	63240

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, 15 de Enero de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 23.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Gobernación, por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. general Pedro A. Gonzalez, para el establecimiento de una línea de vapores entre San Juan Bautista de Tabasco y el Paso de Cosahuyapa, por el río Blanquillo.

Art. 1.^o El C. Gonzalez ó la Compañía que organice al efecto, se compromete á limpiar por su cuenta el río Blanquillo en las partes que lo necesite, para hacer practicable el paso de los vapores que deben establecerse segun este Contrato, entre San Juan Bautista de Tabasco y el Paso de Cosahuyapa.

Art. 2.^o La comunicacion se establecerá saliendo en la semana un vapor de cada uno de los puntos extremos de la línea, y en términos de que cada uno de los dos vapores hagan un viaje redondo obligatorio por semana, aunque podrán hacer más, si así conviniere á la Empresa.

Art. 3.^o En dichos vapores se trasportarán mercancías y pasajeros conforme á tarifa, y gratuitamente la

correspondencia que para ese objeto entreguen á la Empresa ó á sus agentes las administraciones de correos respectivas.

Art. 4.^o Los empleados y funcionarios civiles y militares del Gobierno federal que viajen en servicio, así como sus equipajes y los efectos pertenecientes al mismo Gobierno, serán trasportados en los vapores por una tercera parte de los precios fijados en las tarifas de pasajes y fletes, previa la órden respectiva que expedirán la Secretaría de Gobernación, y en casos urgentes los empleados ó funcionarios federales á quienes corresponda, con ratificación posterior de la misma Secretaría.

Art. 5.^o Las tarifas á que se refiere el artículo precedente serán las que van anexas á este Contrato, y no podrán modificarse sin la aprobacion de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6.^o Es obligacion de la Empresa trasportar por su cuenta la correspondencia de Cosahuyapa á Pichucalco, hasta ponerla en manos del administrador del ramo en dicho punto, así como recibir de él y conducir hasta los vapores la que deba remitirse á San Juan Bautista.

Art. 7.^o El contador ó empleado de los vapores que designe la Empresa, será el conductor de la correspondencia; y tanto él como los miembros de la misma Empresa, serán tenidos como empleados de correos en lo que al servicio del ramo se refiera, estando por lo mis-

mo sujetos á las ordenanzas y disposiciones de la materia.

Art. 8º Cuando por causa de fuerza mayor se interrumpiere el servicio de los vapores, es obligacion de la Empresa trasportar por su cuenta las balijas por medio de carruaje ó correos de á caballo, que hagan siempre dos viajes redondos por semana.

Art. 9º Los vapores gozarán todas las franquicias y exenciones de derechos que disfruten con arreglo á las leyes los vaporres—correos de las de las demas empresas subvencionadas.

Art. 10. Este Contrato durará tres años contados desde la fecha del establecimiento de la línea; y durante este tiempo percibirá la Empresa como retribucion del servicio que presta, la cantidad de 200 pesos mensuales, que se le pagarán por la aduana marítima de Frontera.

Art. 11. De la subvencion indicada se descontará la cantidad de 35 pesos, si durante un viaje redondo dejaren de hacer el servicio de vapores ó correos en su caso, aun cuando la causa que motive la falta fuese de fuerza mayor.

Para suspender el servicio de los vapores por más de un viaje redondo, tendrá que justificar la causa que motive la suspension; y si no se justifica ésta, incurrirá la Empresa en una multa de 100 pesos, aun cuando continúe haciendo regularmente el servicio por otros medios. Una vez justificada la fuerza mayor, podrá

seguirse trasportando la correspondencia por medio de carruajes ó correos de á caballo, y por cada viaje que falte este servicio, se descontarán á la Empresa 25 pesos; pero si pasados dos meses se continúa haciendo el servicio en esta forma, solo se pagarán á la Empresa 120 pesos mensuales de subvencion.

En ningun caso podrá exceder de seis meses consecutivos, ó de nueve interrumpidos, la suspension de los vapores, so pena de caducidad; y para aplicar ésta, bastará la simple declaracion de la Secretaría. Si absolutamente se dejare de hacer todo servicio, la Administracion de Correos lo hará por cuenta del interesado mientras llega el plazo para la caducidad.

Art. 12. Se impondrán administrativamente á la Empresa multas de 5 á 50 pesos por infraccion de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, cuya infraccion no tenga señalada otra pena en algunas de las cláusulas anteriores.

TRANSITORIO.

El empresario otorgará, ántes de un mes, una fianza por 500 pesos, para garantía de que la línea estará establecida, á más tardar, dentro del término de un año, y para que de dicha suma se paguen las multas que se impongan, segun este Contrato á la Empresa, cuando los descuentos de la subvencion no basten para cubrirlas.

México, Enero 24 de 1882.—*C. Diez Gutierrez.*—
(Rúbrica.)—*Pedro A. Gonzalez.*—(Rúbrica.)

Cuatro estampillas, valor de 3 pesos 50 centavos,
debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 26 de 1882.—*R. Manterola*, oficial primero.

*TARIFA de fletes y pasajes de los vapores-correos de
San Juan Bautista, Tabasco á Cosahuyapa y vice
versa.*

EFFECTOS EXTRANJEROS.

Abarrotos	\$ 1 00	quintal.
Ferretería	0 84	„
Licores	1 33	„
Ropa	0 67	„
Mercería y muebles, segun su volumen	0 00	convencional.

EFFECTOS NACIONALES.

Añil	1 33	quintal.
Azúcar	0 67	„
Aguardiente	0 67	garrafon.
Cacao	0 50	quintal.
Café	0 67	„

Cueros de res al pelo	\$ 0 16	uno.
Maderas y frutas, segun su cla- se, volumen y peso, y toda produccion no especifica- da	0 00	convencional.
Oro acuñado, 1½ por ciento....	12 50	millar.
Plata acuñada, ¾ por ciento...	7 50	„
Precio de pasaje	10 00	persona.

A cada pasajero se le librarán 30 libras de equipaje,
pagando el excedente á razon de 2 pesos arroba.

Niños menores de dos años, gratis.

Idem de dos á siete años, medio pasaje.

Aprobada. México, Enero 24 de 1882.

Es copia que certifico. México, Enero 26 de 1882.

—*R. Manterola*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1882.

NÚMERO 24.

Vicecónsul de México en Oporto.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones
exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Constantino Rodriguez Batalha, vicecónsul
de la República en Oporto, participa á esta Secretaría,
con fecha 1º de Diciembre del año próximo pasado,

el establecimiento de la oficina consular en aquella ciudad, en la calle de Bellomonte núm. 93.

México, Enero 25 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Oficial."—Núm. 24.—Enero Diario 28 de 1882.

NÚMERO 25.

Ministro alemán en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo encargado interinamente el señor Ministro de Alemania al Sr. Pablo Kosidowski el despacho del consulado de la expresada nación en esta capital, se ha concedido la autorización correspondiente á dicho señor para el desempeño de sus funciones.

México, Enero 27 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Enero 30 de 1882.

NÚMERO 26.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, como apoderado del Sr. Roberto R. Symon, para la colonización de terrenos baldíos en la frontera de Sonora.

Art. 1º En virtud de las facultades que otorga al Ejecutivo la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza al Sr. Roberto R. Symon, para colonizar en el término de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato, terrenos baldíos de toda la frontera de Sonora, con cuarenta familias de europeos, de raza latina y de mexicanos por nacimiento, que por ningún motivo hayan perdido su nacionalidad.

Art. 2º Para el establecimiento de las familias colonizadoras de que trata el artículo anterior, el concesionario dispondrá, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de cuarenta mil hectáreas de terreno baldío, en las inmediaciones de la sierra de la Arizona, ó en el punto que se estime más conveniente, de

acuerdo con la Secretaría de Fomento; pudiendo establecer aquellas, bien sea congregándolas en un solo lugar, ó formando rancherías, poco distantes unas de otras, segun lo permitan la naturaleza del suelo y la situacion de los aguajes.

Art. 3º Se entenderá por familia establecida, la que tenga habitacion y haya empezado á cultivar sus terrenos.

Art. 4º Constituyen una familia para los efectos de este Contrato:

Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 5º Las operaciones de deslinde, fraccionamiento, levantamiento de planos y descripcion del mismo terreno, se ejecutarán por cuenta del concesionario, en el término de tres años, contados desde la fecha de este Contrato; quedando obligado á dar principio á los trabajos de medicion y deslinde, conforme á al fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la misma fecha.

Art. 6º Las operaciones de que trata el artículo anterior, se ejecutarán mediante la intervencion directa del juez de Distrito respectivo, y con arreglo á lo que

previene la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medicion de tierras.

Art. 7º Terminadas las operaciones de medida, deslinde, avalúo y descripcion de los terrenos, se remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente relativo, para la correspondiente aprobacion de aquellas operaciones, y para proceder á la adjudicacion de la parte que á la Empresa corresponda, siempre que no se presentase opositor; pues si lo hubiere, se procederá al juicio respectivo, por el Juez de Distrito á quien corresponda conocer del asunto.

Art. 8º De los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte al concesionario, conforme á lo prevenido en la fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, como indemnizacion de todos los gastos hechos en el deslinde, fraccionamiento, levantamiento de planos y descripcion; y las dos terceras partes restantes se destinarán á la colonia, pagando el mismo concesionario su valor, segun los precios de tarifa, fijados últimamente por la Secretaría de Fomento; debiendo efectuar el pago en numerario, dentro del plazo de tres años, contados desde el dia de la adjudicacion; quedando, entretanto, los terrenos hipotecados especialmente al pago.

Art. 9º En todo lo concerniente á la adjudicacion, conservacion y pérdida de los lotes, el contrato que la Empresa celebre con cada una de las familias colonizadoras, se ajustará estrictamente á lo que previenen

las leyes, respecto de la adjudicacion y enajenacion de terrenos á extranjeros en las fronteras.

Art. 10. El concesionario se obliga, por el presente contrato á no enajenar á una sola persona una extension de terreno que exceda de mil héctaras.

Art. 11. Debiendo ajustarse los contratos particulares que la Empresa celebre con las familias colonizadoras, á los términos de la referida ley de 1875, queda obligado el mismo empresario á sujetar aquellos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en la fraccion IV del art. 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, así como los que les impone el presente Contrato, sujetándose, al efecto, á las leyes comunes.

Art. 13. Los colonos gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento en las colonias, de las siguientes exenciones: del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores, á los víveres, instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construccion para sus habitaciones; muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

Art. 14. El concesionario garantizará el cumpli-

miento de este Contrato, con una fianza de dos mil pesos, que otorgará á satisfaccion de la Tesorería general, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 15. Los plazos á que este Contrato se refiere, con excepcion del primero, que se contrae á dar principio á las operaciones de medicion y deslinde de los terrenos, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor dentro, del término de tres meses de haber comenzado dicho impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses más despues de haber cesado; haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que dure el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por no empezar las operaciones de deslinde dentro de los tres primeros meses de la fecha.

II. Por no terminarlas en el plazo de tres años, con las condiciones de deslinde, fraccionamiento, levantamiento de planos y descripción de los terrenos.

III. Por no proceder á dichas operaciones con la intervención del Juez de Distrito respectivo.

IV. Por no establecer las cuarenta familias colonizadoras en el término de cinco años.

V. Por no sujetar á la aprobación de la Secretaría de Fomento el expediente relativo á las operaciones de deslinde.

VI. Por contravenir en la adjudicación y conservación de los terrenos, á lo que previene el art. 7º

VII. Por enajenar á una sola persona una extensión de terreno que exceda de mil hectáreas.

VIII. Por no otorgar la fianza respectiva en el tiempo determinado.

Art. 17. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepción del primero, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de dos mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el art. 14.

Art. 18. Si no se llevare á efecto la colonización, y si el deslinde, medición, avalúo y descripción, pago y adjudicación de los terrenos, la Empresa queda obligada á vender dichos terrenos, con la condición precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil hectáreas, bajo la pena de perder en el primer caso

el todo y en el segundo el excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos.

Art. 19. Si la Empresa estableciese en la frontera de Sonora mayor número de familias de las que trata el art. 1º, podrá disponer de mayor extensión de terreno, proporcionalmente al número de aquellas que establezca; sirviendo de base para el cómputo la cantidad señalada por el art. 2º, para las cuarenta familias, y previo el permiso del Ejecutivo.

México, Enero 21 de 1882.—Por ausencia del Secretario, *M. Fernandez*.—Una rúbrica.—Por poder de Roberto R. Symon, *S. Camacho*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Enero 26 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Enero 30 de 1882.